

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00276-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO # 677

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto # 232 del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve un proceso ejecutivo en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., el cual correspondió por reparto a este despacho, quien mediante auto # 232 del 9 de mayo de 2023, libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado en el escrito de reforma de la demanda.

Una vez notificado el demandado, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso contra el aludido auto recurso de reposición, fundamentado en los siguientes reparos y/o hechos constitutivos de excepciones previas:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: en lo que respecta a esta excepción señala que, las facturas base de la presente ejecución, no reúnen la totalidad de los requisitos para ser considerados título valor, ya que se trata de un título valor complejo.

Aunado a lo anterior, sostiene que la facturación derivada de la prestación de servicios de salud goza de una reglamentación especial, y para su ejecución no es suficiente solo la presentación de la factura, sino que resulta esencial aportar los documentos que soportan la prestación del servicio, cumpliendo lo establecido en el Decreto 4747 de 2017, La Ley 1438 de 2011 la y Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 0416 de 2009 y demás normas que regulan la materia.

De otro lado, y después de citar la normatividad relacionada con el sistema de facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, reitera que las facturas base de la presente ejecución carecen del lleno de los requisitos para constituir un título valor.

Bajo ese entendido, solicita reponer para revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas, y declarar probada la excepción planteada.

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la contraparte solicita denegar el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, bajo el argumento que, y contrario a la expuesto por su contraparte, las facturas base de la ejecución, cuentan con todos los soportes exigidos por el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, precisando que las mismas fueron expresa y tácitamente aceptadas, tal y como consta en las actas de conciliación aportadas al plenario.

Finalmente, sostiene que: *“...las facturas creadas por una IPS, para procurar el cobro de los servicios de salud prestados a los usuarios de una EPS, son títulos valores, los cuales sólo requieren para su conformación del cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley comercial y tributaria, sin que pueda considerarse que la reglamentación contenida en las normas especiales del sector salud (Leyes 1122 de 2008, 1438 de 2011 y 1608 de 2013, en el Decreto 4747 de 2007 y en la Resolución 3047 de 2008) establezcan requisitos adicionales para la existencia y exigibilidad de dichas facturas.”.*

CONSIDERACIONES:

1. El problema jurídico a resolver, se contrae a verificar si se debe revocar el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, con base en los defectos formales del título ejecutivo alegados por el ejecutado.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario transcribir lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, sumado a que se pueden proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANAO, quien en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Séptima edición, página 477, sobre el tema resalta:

“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, alguna o todas las

siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (CGP art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (CGP art. 442 in. 3)”.

Decantado lo anterior, se debe precisar también que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado, y cuando el despacho no ha advertido falencias formales de la demanda, o en el caso del proceso ejecutivo, de defectos de esa naturaleza en el título ejecutivo base del recaudo.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; por lo cual, se tiene que efectivamente, la excepción alegada, encuadran en el numeral 5° de la norma transcrita.

Decantado lo anterior y descendiendo sobre el caso en concreto, el despacho con miras a resolver la excepción planteada por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada en que las facturas base de la presente ejecución no contienen la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para los asuntos derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante SGSSS, por tanto no pueden ser consideradas título valor, debe traer a colación lo dispuesto en los artículos 82 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley...”

Decantado lo anterior, vislumbra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de sustentar la excepción en comento, no se enmarcan en ninguno de los requisitos formales consagrados en el artículo en cita, por el contrario, se evidencia que el mismo pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

No obstante, lo anterior, y reiterándose la cuestión alusiva a que los requisitos formales del título ejecutivo pueden ser recurridos a través de recurso de reposición (art. 430 del C.G. del P.), el Despacho pasará a estudiar la inconformidad del recurrente, referente a la calidad de título valor de las facturas base de la presente ejecución.

Para el efecto, es necesario traer a colación lo establecido en el 774 del C. de Comercio, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayas por fuera del texto).

Ahora teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución es una factura electrónica se debe traer a colación lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 del 2020, los cuales a la letra rezan:

"8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora teniendo en cuenta que se tratan de facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, se debe traer a colación la postura que ha señalado la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES:

"En efecto, debe indicarse que la jurisprudencia no ha sido en principio pacífica frente al tema de la ejecución de facturas de venta por la prestación de servicios de salud. Si bien, este Tribunal a través de sus Salas de Decisión Civil, en algunos pronunciamientos se ha asumido posturas que concluyen que debe exigirse otros requisitos (Anexo 5 ya referido), para la ejecución de estos títulos valores, es claro, para esta Sala unitaria y en consonancia con el pronunciamiento vía tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, citado, que estos documentos no deben exigirse para poder adelantar el proceso ejecutivo, como se mostrará a continuación:

Lo primero que debe señalarse, es que esa Sala unitaria ya trató el tema aquí debatido donde concluyó que no es necesario para ejecutar judicialmente las facturas de venta por servicios de salud, la documentación ya mencionada, al respecto, se sostuvo:

“Al contrario de lo considerado por el juez de primera instancia, esta Sala unitaria, considera que las normas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud de la población a su cargo, regulada por la Ley 1122, Decretos 4747 de 2007 y 780 de 2016 y Resolución No.3047 del 14 de agosto de 2008, incluido el Anexo Técnico No.5, **están diseñadas para establecer el procedimiento de cobro directo entre dichas entidades, y no constituyen requisitos adicionales a los contemplados en el Código de Comercio para tener a la factura de venta como título valor,** como pasa a verse.

En efecto, se observa que el Decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos relacionados con los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago (artículo 1º), obsérvese como en los artículos 21 5 , 22 6 y 23 7 se establecen claramente, cómo las prestadoras de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas de venta con ocasión de servicio de salud y los soportes según lo establezca el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social); y como esta última entidad, deberá expedir el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas de las facturas y finalmente, como se tramitarán las glosas.

Cabe mencionar que la Resolución 3047 de 2008, se expidió con fundamento en el referido Decreto 4747 ibídem, y fue la que entró a definir formatos, mecanismos de envío, procedimiento y términos para ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud, tal como lo determinó el referido Decreto 4747 de 2007.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala unitaria que la normatividad antes referida, **diseñó un procedimiento de cobro directo entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago,** proceso que es de obligatorio cumplimiento por parte de estas⁸, es tanto así que, la misma norma establece que en caso que exista un desacuerdo entre las mencionadas entidades, aquellas acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud⁹ para que esta lo dirima. (literal f), artículo 126 Ley 1438 de 2011, buscando entre otras cosas que, los recursos de salud tengan un flujo ágil y efectivo con los actores del Sistema de Salud, y especial con las entidades prestadores de los servicios de salud¹⁰.

Así las cosas y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil¹¹, arriba citada, se concluye que la Ley 1122, Decretos 4747 de 2007 y 780 de 2016 y Resolución No.3047 del 14 de agosto de 2008, **constituye la normatividad especial de cobro y pago de facturas de venta de servicios de salud destinada a regular el trámite de cobro directo entre las entidades prestadoras de servicios de salud y las responsables de su pago; luego, para demandar ejecutivamente las facturas de venta expedidas por servicios de salud, no es procedente exigir el cumplimiento de dicha normatividad, remitiéndonos entonces a lo establecido en la norma mercantil** (Artículos 621, 774 y 617 este último Estatuto Tributario).

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia de Salud en concepto 35471 de 2014, precisó:

«En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar

facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30 días después de su emisión y una vez presentadas, deben ser canceladas así: i) un 50% del valor de la factura debe ser pagado dentro de los 5 días siguientes a su presentación y, Boletín Jurídico No. 31 Abril a Junio de 2014 ii) El restante 50% debe ser cancelado dentro de los 30 días siguientes a su presentación siempre que no se generen glosas o devoluciones.

Finalmente, **en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas - títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa**, teniendo en cuenta que esta acción prescribe transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento; asimismo, se podrá realizar el cobro a cualquier obligado distinto de la Entidad Responsable del Pago por vía judicial con base en las facturas - títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, teniendo en cuenta que esta acción prescribe en un año contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación y caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago, lo anterior en los términos establecidos en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008».

En conclusión, para la ejecución judicial de las facturas de venta originadas por la prestación de servicios de salud, estas deben cumplir los requisitos que exige el Código de Comercio para tal efecto, sin que sea necesario exigir otras normas jurídicas para otorgarles la calidad de título valor¹². (Negrilla y subrayado Tribunal)

De acuerdo a lo anterior, esta Sala concluye que no es necesario que la entidad demandante aporte para ejecutar las facturas de venta por servicios de salud, los anexos que indicó el juez de primera instancia, ya que no constituyen un requisito para poder demandar ejecutivamente, en cambio sí lo son para adelantar el cobro directo como se reseñó; de ahí que el juez al revisar este tipo de demandas, debe estudiar si los títulos valores aportados como base de la ejecución reúnen o no los requisitos que el Código de Comercio exige para su ejecución, además del cumplimiento de los requisitos establecidos para la demanda determinados en el estatuto procesal (Art. 82, ss) y no otra normatividad que regula otros procedimientos de cobro.”.

Al abrigo de lo anterior, advierte el Despacho que los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2017, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 0416 de 2009, de los cuales se duele el recurrente adolece las facturas fuente del recaudo, han sido diseñados para el cobro directo de las facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, entre las entidades prestadoras del servicio de salud y la entidad responsable del pago, y bajo ese entendido se tiene que los requisitos consagrados en las normas en cita, específicamente en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, no son exigibles para el cobro a través de la vía ejecutiva, resaltándose adicionalmente que para tener como título valor la factura, solo serán exigibles los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el cual en su artículo 774, ha definido los requisitos necesarios y ha precisado que, la

omisión de requisitos adicionales, establecidos en normas distintas a las citadas en el artículo en mención, no afectaran la calidad de título valor de las facturas.

Así las cosas, y como quiera que las facturas base de la presente ejecución cumplen con los requisitos de contenido advertidos por la referida disposición especial, para ser constituidas como título valor y presten mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 del CGP, cuestión además advertida en el auto mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, habrá de denegarse entonces el recurso de reposición elevado por la ejecutada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto # 232 del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA ORTEGÓN FLOREZ, identificada con la tarjeta profesional No. 216.974 del C. S. de la J, en la condición de apoderada de la ejecutada y en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO.- RESTITUIR al demandado el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G. del P., para que formule excepciones de mérito en contra de la acción ejecutiva si existen razones de hecho o de derecho que lo justifiquen, término que comenzara a correr a partir del día siguiente al de notificación de este auto (art. 118-4 ibidem).



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 194 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
